

ACTA ACUERDO.

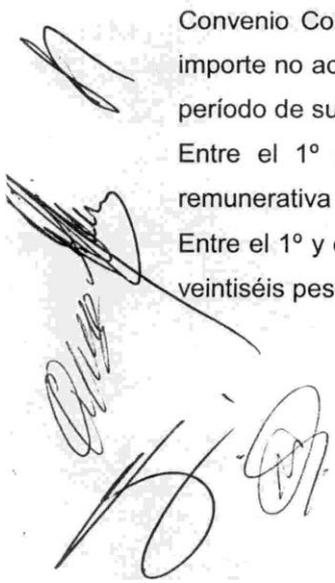
En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los treinta días del mes de Mayo de 2007, entre el Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines de la República Argentina (SETIA.), con domicilio en Avda. Montes de Oca 1437 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por su Secretario General, Sr. Mauricio Anchava, su Secretario Gremial e Interior, Sr. Hugo A. Brugada y su Asesor Gremial, Sr. Néstor Raúl Apecechea, por una parte y por la otra la Federación Argentina de Industrias Textiles FADIT (FITA), con domicilio en Reconquista 458 Piso 9° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su Vicepresidente 1°, Sr. César Tertzakián y su Secretario, Sr. Alejandro Sampayo, manifiestan haber alcanzado el siguiente acuerdo:

I - ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS.

1. Las partes acuerdan con carácter excepcional, y sin que sea computable a ningún efecto legal ni convencional, para cada empleado comprendido en el Convenio Colectivo N° 123/90 una asignación no remunerativa transitoria por el importe no acumulativo que a continuación se establece con relación al respectivo período de su vigencia:

Entre el 1° de Abril de 2007 y el 31 de Mayo de 2007 la asignación no remunerativa será de sesenta y seis pesos (\$ 66.-) mensuales;

Entre el 1° y el 30 de Junio de 2007 la asignación no remunerativa será de ciento veintiséis pesos (\$ 126.-) mensuales;



Entre el 1° de Julio de 2007 y el 30 de Septiembre de 2007 la asignación no remunerativa será de ciento treinta y dos pesos (\$ 132.-) mensuales;

Entre el 1° y el 31 de Octubre de 2007 la asignación no remunerativa será de ciento veintiséis pesos (\$ 126.-) mensuales;

Entre el 1° de Noviembre de 2007 y el 31 de Diciembre de 2007 la asignación no remunerativa será de sesenta y seis pesos (\$ 66.-) mensuales.

2. Las asignaciones no remunerativas del punto 1, se harán efectivas con el pago del salario mensual correspondiente.

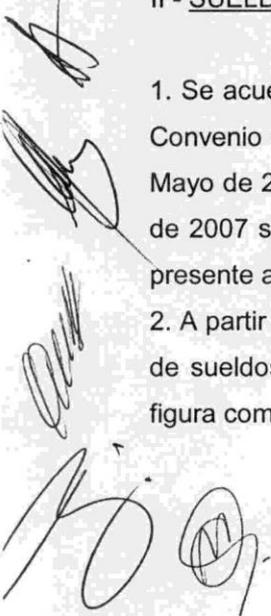
3. Los empleados percibirán en forma proporcional la asignación establecida en el punto 1, cuando la prestación de servicios cumplida en el respectivo período fuera inferior a la jornada legal o convencional, observando la misma proporción que se aplique a los conceptos remunerativos del período.

4. Las asignaciones no remunerativas pactadas en el punto 1, podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los incrementos o adicionales, remunerativos o no remunerativos, que ya hubieran otorgado o acordado las empleadoras a cuenta de futuros aumentos o con carácter general.

II - SUELDOS BASICOS.

1. Se acuerda la modificación de la escala de sueldos básicos correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo N° 123/90, que fuera establecida con fecha 29 de Mayo de 2006, la que a partir del 1° de Abril de 2007 y hasta el 30 de Septiembre de 2007 será sustituida por la que figura en el Anexo I como parte integrante del presente acuerdo.

2. A partir del 1° de Octubre de 2007 y hasta el 31 de Diciembre de 2007 la escala de sueldos básicos fijada por el Anexo I del presente será sustituida por la que figura como Anexo II como parte integrante del presente acuerdo.

Handwritten signatures and initials in black ink, located on the left side of the page, overlapping the text area.

3. A partir del 1° de Enero de 2008 y hasta el 30 de Abril de 2008 la escala de sueldos básicos fijada por el Anexo II del presente será sustituida por la que figura como Anexo III como parte integrante del presente acuerdo.

4. Los nuevos valores de las escalas absorberán, hasta su concurrencia, los incrementos o adicionales que sobre los sueldos básicos hubieran otorgado o pactado las empleadoras a cuenta de futuros aumentos o con carácter general.

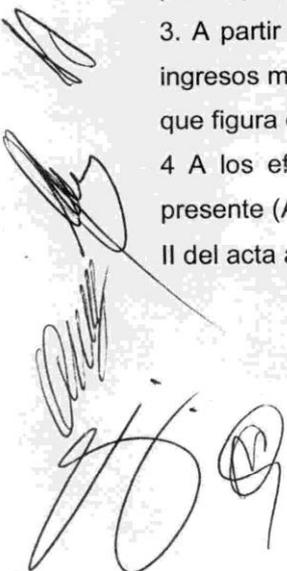
III - INGRESO MINIMO GLOBAL.

1. Se acuerda la modificación de la escala de ingreso mínimo global, que fuera establecida con fecha 29 de Mayo de 2006, la que a partir del 1° de Abril de 2007 y hasta el 30 de Septiembre de 2007 será sustituida por la que figura en el Anexo IV como parte integrante del presente acuerdo.

2. A partir del 1° de Octubre de 2007 y hasta el 31 de Diciembre de 2007 la escala de ingresos mínimos globales fijada por el Anexo IV del presente será sustituida por la que figura en el Anexo V como parte integrante del presente acuerdo.

3. A partir del 1° de Enero de 2008 y hasta el 30 de Abril de 2008 la escala de ingresos mínimos globales fijada por el Anexo V del presente será sustituida por la que figura en el Anexo VI como parte integrante del presente acuerdo.

4. A los efectos de la nuevas escalas de ingreso mínimo global fijadas por el presente (Anexos IV, V y VI) se ratifican íntegramente las previsiones del Capítulo II del acta acuerdo de fecha 25 de Noviembre de 2004.

Handwritten signatures and initials in black ink, located on the left side of the page, overlapping the text of the third and fourth paragraphs.

IV - INCORPORACION DE LAS ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS.

Las escalas vigentes desde el 1º de Octubre de 2007 y desde el 1º de Enero de 2008, conforme a los Capítulos II y III del presente, incluyen la incorporación del importe de las asignaciones no remunerativas previstas en el punto 1 del Capítulo I del presente.

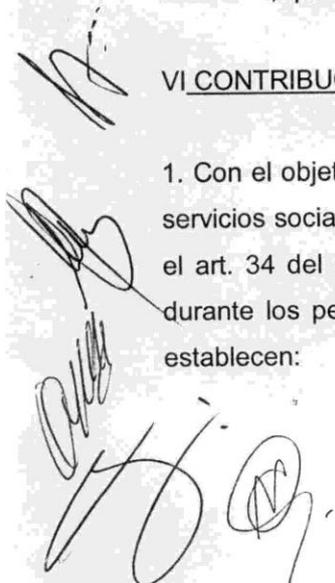
V - BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD.

Las partes acuerdan modificar la escala para la bonificación por antigüedad que fuera establecida mediante Anexo VII al Acta de fecha 29 de Mayo de 2006, la que a partir del 1º de Enero de 2008 quedará sustituida por la nueva escala que se fija en Anexo VII del presente.

Los empleadores que ya otorgaren adicionales por antigüedad u otros beneficios similares o análogos por importes iguales o superiores a los que resultan de dicho Anexo quedarán eximidos de la aplicación del mismo. Si los importes fueran inferiores, quedarán absorbidos por los de la nueva escala.

VI CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

1. Con el objeto de posibilitar una adecuada solución a problemas atinentes a los servicios sociales que brinda la entidad sindical, la contribución patronal fijada por el art. 34 del Convenio Colectivo N° 123/90 será transitoriamente incrementada durante los períodos y por los importes no acumulativos que a continuación se establecen:

Handwritten signatures and initials in the left margin, including a large signature at the top, a smaller one below it, and several initials and scribbles at the bottom.

Entre el 1° de Abril de 2007 y el 31 de Mayo de 2007 tres pesos con treinta centavos (\$ 3,30) mensuales por cada empleado comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 123/90;

Entre el 1° y el 30 de Junio de 2007 seis pesos con treinta centavos (\$ 6,30) por cada empleado comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 123/90;

Entre el 1° de Julio de 2007 y el 30 de Septiembre de 2007 seis pesos con sesenta centavos (\$ 6,60) mensuales por cada empleado comprendido en el Convenio Colectivo;

Entre el 1° y el 31 de Octubre de 2007 seis pesos con treinta centavos (\$ 6,30) por cada empleado comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 123/90;

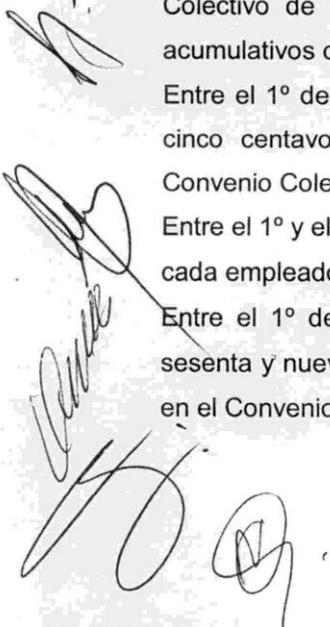
Entre el 1° de Noviembre de 2007 y el 31 de Diciembre de 2007 tres pesos con treinta centavos (\$ 3,30) mensuales por cada empleado comprendido en el Convenio Colectivo.

2. Asimismo, con el objeto de coadyuvar a las prestaciones de la Obra Social de Empleados Textiles y Afines (O.S.E.T.Y.A.) las empleadoras incrementarán transitoriamente la contribución patronal a la que se refiere el art. 34 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 123/90 durante los periodos y por los importes no acumulativos que a continuación se establecen:

Entre el 1° de Abril de 2007 y el 31 de Mayo de 2007 cinco pesos con treinta y cinco centavos (\$ 5,35) mensuales por cada empleado comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 123/90;

Entre el 1° y el 30 de Junio de 2007 diez pesos con veintiún centavos (\$ 10,21) por cada empleado comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 123/90;

Entre el 1° de Julio de 2007 y el 30 de Septiembre de 2007 diez pesos con sesenta y nueve centavos (\$ 10,69) mensuales por cada empleado comprendido en el Convenio Colectivo;



Entre el 1° y el 31 de Octubre de 2007 diez pesos con veintiún centavos (\$ 10,21) por cada empleado comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 123/90;
Entre el 1° de Noviembre de 2007 y el 31 de Diciembre de 2007 cinco pesos con treinta y cinco centavos (\$ 5,35) mensuales por cada empleado comprendido en el Convenio Colectivo.

3 En todos los casos las contribuciones especiales se determinarán en forma proporcional a la asignación no remunerativa percibida por cada empleado.

VII – APOORTE ESPECIAL CAPACITACION Y GASTOS DE SEPELIO.

Incorporase como párrafo segundo del artículo 34 del Convenio Colectivo N° 123/90 el siguiente:

Asimismo los empleadores contribuirán, a partir del 1° de abril de 2007, a ese fondo con un aporte adicional de seis pesos (\$ 6.-) mensuales por cada empleado comprendido en el ámbito de esta Convención, destinado a asistir a los empleados textiles en programas de capacitación y a solventar los gastos de sepelio en caso de fallecimiento del empleado, su cónyuge, hijos y padres, dejándose establecido que las empleadoras quedan eximidas a partir de la fecha de vigencia de este aporte de cualquier otra obligación, compromiso o modalidad, etc. que hubieran asumido al mismo efecto.

VIII – LICENCIAS ESPECIALES. DEROGACIÓN DEL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO PREVISTO EN EL Inc. d) DEL ARTICULO 29 DEL CONVENIO COLETIVO N° 123/90.

Sustituyese a partir del 1 de abril de 2007 el artículo 29 del Convenio Colectivo N° 123/90, por el siguiente:

El empleado gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) Licencia por matrimonio de 14 (catorce) días corridos pagos, en total.
- b) Licencia por nacimiento de hijo de 3 (tres) días corridos pagos, en total, entre los cuales deberá computarse al menos un día hábil.
- c) Licencia por fallecimiento de cónyuge o hijo: Será de 5 (cinco) días corridos pagos en total. Se hará extensiva al fallecimiento de la persona con la que el empleado/a estuviera unido/a en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas por la Ley de Contrato de Trabajo.
- d) Licencia por fallecimiento de padres, hermanos o nietos: Será de 4 (cuatro) días corridos pagos, en total.
- e) Licencia por fallecimiento de suegro/a será de un día pago.
- f) Licencia por donación de sangre: Será de 24 (veinticuatro) horas incluido el día de la donación, plazo que se extenderá a 36 (treinta y seis) horas cuando ésta sea realizada por hemaféresis.
- g) Licencias por citaciones oficiales o trámites: por el tiempo necesario para asistir a la citación de tribunales nacionales o provinciales, e igualmente por el tiempo necesario para realizar trámites obligatorios y personales ante autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera del horario normal de trabajo.
- h) Licencia para rendir examen: en enseñanza media, terciaria o universitaria con título oficial hasta 2 (dos) días corridos por examen con un máximo de 10 (diez) días por año calendario, previa comunicación con la debida antelación, como mínimo de 48 (cuarenta y ocho) horas salvo fuerza mayor.

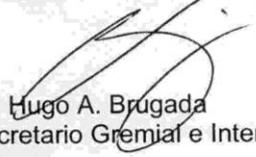
A partir del 1° de abril de 2007 queda sin efecto, el subsidio por fallecimiento del artículo 29, inciso d) del Convenio Colectivo 123/90.-

IX - HOMOLOGACION.

El acuerdo que antecede con sus anexos será presentado y ratificado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación, a la que queda condicionada la vigencia de la presente.

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad y fecha indicadas en el exordio.


Mauricio Anchava
Secretario General


Hugo A. Brugada
Secretario Gremial e Interior


Néstor Raúl Apecechea
Asesor Gremial


César Tertzakian
Vicepresidente 1°


Alejandro Sampayo
Secretario

01-04-2007 al 30-09-2007

01-10-2007 al 31-12-2007

01-01-2008 al 30-04-2008

CATEGORIA	Sueldo básico (\$)	CATEGORIA	Sueldo básico (\$)	CATEGORIA	Sueldo básico (\$)
Menores		Menores		Menores	
16 años - 8 horas	696	16 años - 8 horas	731	16 años - 8 horas	821
17 años - 8 horas	711	17 años - 8 horas	746	17 años - 8 horas	837
Auxiliares		Auxiliares		Auxiliares	
Categoría B	716	Categoría B	752	Categoría B	844
Categoría A	753	Categoría A	791	Categoría A	887
Empleados		Empleados		Empleados	
Categoría C	794	Categoría C	834	Categoría C	936
Categoría B	823	Categoría B	864	Categoría B	970
Categoría A	854	Categoría A	896	Categoría A	1006
Encargados		Encargados		Encargados	
Categoría C	884	Categoría C	929	Categoría C	1042
Categoría B	918	Categoría B	964	Categoría B	1082
Categoría A	966	Categoría A	1014	Categoría A	1138
Capataces		Capataces		Capataces	
Categoría C	1013	Categoría C	1064	Categoría C	1194
Categoría B	1065	Categoría B	1118	Categoría B	1255
Categoría A	1121	Categoría A	1177	Categoría A	1321

INGRESO MINIMO GLOBAL

ANEXO IV.

ANEXO V.

ANEXO VI.

Vigencia
01-04-2007 al 30-09-2007Vigencia
01-10-2007 al 31-12-2007Vigencia
01-01-2008 al 30-04-2008

CATEGORIA	IMG (\$)	CATEGORIA	IMG (\$)	CATEGORIA	IMG (\$)
Menores		Menores		Menores	
16 años - 8 horas	929	16 años - 8 horas	975	16 años - 8 horas	1050
17 años - 8 horas	947	17 años - 8 horas	995	17 años - 8 horas	1072
Auxiliares		Auxiliares		Auxiliares	
Categoría B	955	Categoría B	1002	Categoría B	1080
Categoría A	1004	Categoría A	1054	Categoría A	1136
Empleados		Empleados		Empleados	
Categoría C	1059	Categoría C	1112	Categoría C	1198
Categoría B	1097	Categoría B	1152	Categoría B	1241
Categoría A	1138	Categoría A	1195	Categoría A	1287
Encargados		Encargados		Encargados	
Categoría C	1179	Categoría C	1238	Categoría C	1334
Categoría B	1224	Categoría B	1285	Categoría B	1384
Categoría A	1288	Categoría A	1352	Categoría A	1457
Capataces		Capataces		Capataces	
Categoría C	1351	Categoría C	1419	Categoría C	1528
Categoría B	1420	Categoría B	1491	Categoría B	1606
Categoría A	1494	Categoría A	1569	Categoría A	1690

ANEXO VII

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD

	Desde 01/01/2008 \$
Auxiliares	
1 año	11,46
3 años	23,02
5 años	34,44
7 años	45,85
9 años	57,36
12 años	72,70
15 años	84,21
18 años	96,51
21 años	104,13
24 años	114,66
27 años	122,44
30 años	130,20
35 años	145,51
40 años	160,89
Empleados	
1 año	17,41
3 años	38,65
5 años	53,71
7 años	64,42
9 años	76,45
12 años	89,33
15 años	101,73
18 años	113,42
21 años	121,39
24 años	133,30
27 años	140,97
30 años	153,08
35 años	176,10
40 años	193,27
Encargados	
1 año	22,58
3 años	49,00
5 años	67,29
7 años	82,60
9 años	96,02
12 años	110,91
15 años	118,88
18 años	132,02
21 años	142,50
24 años	154,50
27 años	168,09
30 años	178,45
35 años	197,35
40 años	218,60
Capataces	
1 año	31,25
3 años	61,09
5 años	76,73
7 años	92,22
9 años	109,35
12 años	126,61
15 años	140,57
18 años	155,43
21 años	167,74
24 años	181,95
27 años	199,12
30 años	212,50
35 años	235,61
40 años	256,86

[Handwritten signatures and initials]



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2007 - Año de la Seguridad Vial

8 1 0 4

BUENOS AIRES, 30 JUL 2007

VISTO el Expediente N° 1.222.524/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/11 del Expediente N° 1.222.524/07, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a adecuar las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo N° 123/90.

Que al respecto corresponde dejar indicar que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de abril de 2007.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2007 - Año de la Seguridad Vial

810

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE INDUSTRIAS TEXTILES, que luce a fojas 2/11 del Expediente N° 1.222.524/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º.- Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 2/11 del Expediente N° 1.222.524/07.

ARTICULO 3º.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTÍCULO 4º.- Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 123/90.





*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

2007 - Año de la Seguridad Vial

8 1 0

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN S.T. N° 8 1 0



DR. NOEMI RIAL
SECRETARIA DE TRABAJO